

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 21 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que se recibió por reparto el presente proceso, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas, encontrándose para resolver sobre su admisión. Rad 00242-2023.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que, contrario a lo esgrimido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES, CALDAS, el hecho que la reclamación administrativa se hubiese presentado al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada (fl.43 numeral del expediente digital) no implica que se deba entenderse que la reclamación fue radicada, para efectos de la competencia, en la ciudad de domicilio de PORVENIR S.A, por las razones que pasan a explicarse:

El artículo 11 del CPL y de la SS, establece que en los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente, a elección de la parte demandante, el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa.

En el sub examine, se reitera, la reclamación se surtió por medios electrónicos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, por lo que, cumple remitirnos a lo dispuesto en la ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*, que en su artículo 25 indica:

“ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su

establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;

b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual”.

Sobre el entendimiento que debe darse a la norma en cita, en el marco de reclamaciones administrativas presentadas ante entidades del Sistema de Seguridad Social Integral y para efectos de la determinación de la competencia, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias providencias, por ejemplo, en la de radicación CSJ AL 1377 de 2019, reitera en auto AL1820 del 12 de julio de 2023, en el que, en un asunto de similares características al aquí estudiado, se adujo:

“(…)

En el caso que nos atañe, se advierte que la reclamación es la que traza el derrotero para determinar el lugar donde se surtió el trámite administrativo y, en consecuencia, el que permite estructurar válidamente la segunda opción legal que contempla el artículo 11 del Estatuto Procesal del Trabajo, a efectos de que el accionante pueda elegir entre esta y el domicilio de la entidad de seguridad social demandada.

(…)

Pues bien, bajo tal derrotero, nótese que en el sub lite la entidad accionante, esto es, el «establecimiento del iniciador» del mensaje de datos, «que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa» se encuentra en Popayán y, de igual forma, la entidad accionada “destinatario”, con más de un establecimiento, en donde se mira el que guarde «una relación más estrecha con la operación subyacente», también encuentra su asiento en la misma urbe, lugar que por demás, resulta ser donde se radicó la demanda objeto del litigio, por lo que no queda duda de que aquella resulta ser la ciudad en donde se efectuó la reclamación del pago de las incapacidades.

En ese orden de ideas, y atendiendo la garantía dispositiva de la parte demandante al momento de radicar el escrito genitor del trámite judicial, denominada «fuero electivo», la parte actora se encontraba facultada para interponer la demanda en el domicilio de la entidad accionada, esto es Bogotá, o en el sitio en donde se hubiere adelantado la respectiva reclamación, es decir, Popayán, lugar último en donde optó por promover el presente proceso”.

Atendiendo tanto los parámetros normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, así como las particularidades del caso, se tiene que la demanda fue presentada en la ciudad de Manizales, la cual coincide con la ciudad que fue plasmada en el encabezado de la reclamación administrativa como el lugar donde se generó la misma, por lo que, en los términos del artículo 25 de la ley 527 de 1999,

se debe entender expedida en el lugar donde el iniciador (quien envió el mensaje), tiene su establecimiento o en este caso domicilio, que lo es Manizales.

De igual forma, frente a la recepción de la reclamación por el destinatario, en este caso PORVENIR S.A., debe entenderse que, si tiene más de un establecimiento, se tomará por tal el que guarde *“una relación más estrecha con la operación subyacente”*, que en el sub examine es Manizales, lugar donde además se presentó la demanda.

Así las cosas, no existe duda para este juzgado que el lugar en el que se surtió la reclamación administrativa fue la ciudad de Manizales, que fue el escogido por la parte actora al haber presentado la demanda en tal municipalidad, por lo que, se hace necesario generar el correspondiente conflicto negativo de competencias.

En consecuencia, se encuentra esta funcionaria judicial en la necesidad de generar un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, conforme lo prevé el artículo 139 del CGP, aplicable por analogía del artículo primero del mismo estatuto y el 145 del CPTSS, como quiera que el JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES, CALDAS, consideró que el caso de autos escapaba de su órbita de competencia por el factor territorial, sin tener en cuenta que la reclamación administrativa por medios electrónicos debe entenderse presentada y recibida en Manizales, Caldas, por las razones explicadas en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la demanda interpuesta.

SEGUNDO: En consecuencia, proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES, CALDAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el presente proceso al **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**, para lo de su cargo, dejando las respectivas constancias de rigor.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 055 de Fecha 11 – 09 - 2023
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

Vpr

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8961b084e1fab8d301a902c7e8ef983423defef0c46bf6db41543a101ea352b0**

Documento generado en 08/09/2023 06:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>